



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, cuatro (04) de octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)

| | |
|-------------------------|--|
| TIPO DE PROCESO: | ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA |
| RADICADO: | 05001-31-05-007-2020-00386-00 |
| DEMANDANTE: | ELIZABETH RESTREPO VANEGAS |
| DEMANDADOS: | COLPENSIONES Y PROTECCION S.A. |
| ASUNTO: | SE DA POR CONTESTADA LA DEMANDA RECONOCE PERSONERÍA SE REQUIERE A PROTECCION S.A. SE REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE |

Dentro del presente proceso, teniendo en cuenta que el escrito de réplica allegado por parte de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION S.A., cumple a cabalidad con los requisitos formales exigidos por el Art. 31 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y las normas concordantes del Código General del Proceso, el despacho da por contestada la demanda.

En los términos de los poderes conferidos, se le reconoce personería a la profesional de derecho GLADYS MARCELA ZULUAGA OCAMPO, portadora de la T.P. N° 298.961 del C.S.J., para que represente los intereses de la entidad en mención, en la presente Litis.

Se Requiere a la apoderada de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION S.A., afín de que arribe en el término de la distancia, al correo institucional del despacho, **el reporte de rendimientos** de la señora ELIZABETH RESTREPO VANEGAS afiliada al fondo, y el cual se precisa como soporte necesario en la etapa subsiguiente de este proceso.

Por otro lado, a falta de la contestación de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, y pese a que esta Oficina Judicial mediante auto admisorio 13 de abril de 2021, indicó a la parte demandante su deber de ajustarse respecto a la notificación de las partes demandadas, en observancia de lo establecido en el Decreto 806 de 2020, obligación reiterada mediante auto del 31 de agosto de 2021; si bien acreditó la notificación respectiva a PROTECCION S.A., el día 27 de agosto hogaño, empero, no se observa que se acreditó la respectiva notificación a Colpensiones y menos allegó el acuso de recibido, con posterioridad al referido auto.

Es de recordar que el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 reguló la notificación personal en el siguiente tenor:

“ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice

la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

<Inciso CONDICIONALMENTE exequible> La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos".

Sobre esta disposición normativa la Corte Constitucional, la declaró EXEQUIBLE, salvo el inciso 3 que se declara CONDICIONALMENTE exequible, "**Tercero. Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3 del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione el acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje** (Corte Constitucional mediante Sentencia C-420-20 de 24 de septiembre de 2020, Magistrado Ponente Dr. Richard Ramírez Grisales.) (Negrilla y subrayado del Despacho).

En razón de lo anterior, y en aras de garantizar el debido proceso y de defensa de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, se requiere al apoderado de la parte demandante, afín de que impulse el proceso**, en ese sentido, sírvase notificar a la entidad co-demandada, en el término de la distancia, tal como se le indicó precedentemente y de conformidad con los parámetros establecidos en el Decreto 806 de 2020. De tal forma que sea enviada al correo designado para efectos de notificaciones judiciales y allegando al despacho la respectiva constancia de notificación con el consecuente **acuso de recibido**.

Por otro lado, se insiste a las partes para que indiquen si aún no lo han realizado, el canal digital y abonado telefónico, de éstos, al igual que los intervinientes y/o partes y testigos respectivos, según el caso, donde puedan ser notificados, ello en cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Carolina Montoya Londoño
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

48b8af8280d0f864b4079dbef6cccd71a8d14c7ae490325833ebfec0616cf786

Documento generado en 04/10/2021 04:48:14 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**